

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

EXPEDIENTE N.º 24.596

11 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE PAGOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES ESCOLARES

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 9 de la Ley n.º 9435, Ley para Fortalecer el Programa de Comedores Escolares y Nutrición Escolar y Adolescente, de 5 de abril de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Planificación presupuestaria:

El Ministerio de Educación Pública deberá consolidar anualmente el presupuesto de alimentación, de los centros educativos del país que son abastecidos por los proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional, y le corresponderá realizar los pagos respectivos directamente al Consejo Nacional de la Producción (CNP).

El Consejo Nacional de la Producción deberá pagarles a los proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional que abastecen alimentos a los centros educativos del país, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes del momento de la facturación o de la entrega de los bienes, el acto que se realice primero.

El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá garantizar que las juntas de educación y juntas administrativas cuenten con los recursos necesarios para la compra de alimentos, el equipamiento, mobiliario y mantenimiento de la infraestructura física de los comedores estudiantiles durante la época no lectiva, a fin de asegurar la continuidad del servicio de nutrición a la población estudiantil.

ARTÍCULO 2- El CNP deberá contar con un sistema digital para la ágil y eficiente tramitación de los pedidos y pagos a realizar para la adquisición de alimentos de los comedores escolares del Ministerio de Educación Pública.

TRANSITORIO I- Deberá la administración realizar las acciones necesarias para implementar lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, en el ejercicio presupuestario siguiente a su aprobación.

TRANSITORIO II- Deberá el CNP realizar las acciones necesarias para implementar el sistema indicado en el artículo 2 de la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados